

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A despacho con escrito presentado por las partes y coadyuvado por los apoderados judiciales de las partes. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 96

RADICACIÓN: 2022-00392

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA**, en contra de **ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ**, se allegó escrito proveniente de las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre la cesación de los efectos civiles de la unión marital entre éstos conformada, como también la disolución de la sociedad patrimonial, y su consecuente estado de liquidación, precisando los términos del mismo, por lo cual solicitan que se dicte sentencia que lo acepte y que no haya condena en costas, renunciando al término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Por otra parte, también se allegó al proceso, memorial poder conferido por la demandada, **ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ**, a la Dra. **INDIRA LUCÍA URANGO AGUAS**, quien pide le sea reconocida personería, para actuar en representación de ésta.

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, dentro del presente se señaló fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a realizarse el 9 de mayo de 2024, audiencia en la cual consagra la norma una oportunidad de agotar la conciliación. No obstante, con antelación, las partes lograron resolver sus diferencias, mediante un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es la declaración de la disolución de la unión marital previamente declarada entre ellos, y acordaron también sea declarada disuelta la sociedad patrimonial entre las partes, aspecto que no se involucró en la demanda promovida. Sin embargo, es de considerar que, dejar sin solución lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, ocasionaría adelantar un nuevo trámite.

Por tanto, a fin de prevenir controversias futuras de la misma índole entre las partes, conforme lo dispone el Art. 281- parágrafo 1º, y como en todo caso, el conflicto se ha solucionado de manera libre y voluntaria por las partes, mediante la autocomposición, es admisible lo acordado respecto a la disolución de la sociedad patrimonial.

En este orden de ideas, a la luz del artículo 5 de la ley 2220 de 2022, la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

De acuerdo a lo anterior, de cara al escrito presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, se observa que los compañeros permanentes, están de acuerdo en cesar los efectos civiles de la unión marital, y disolver la sociedad patrimonial. Por tanto, el escrito presentado, será aceptado a través de esta providencia, razón por la cual no se realizará la audiencia inicial a que fueron convocados las partes, y se tendrá por renunciado el término de notificación y ejecutoria de esta providencia y por consiguiente, se procederá a dictar sentencia escrita.

Por otra parte, atendiendo que la demandada constituyó apoderada judicial, quien incluso coadyuva el acuerdo allegado, y no presenta sanciones disciplinarias, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se le reconocerá personería, como lo dispone el Art. 75 del C.G.P.

RESUELVE:

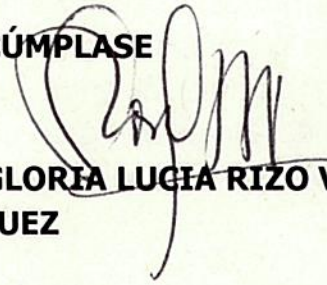
PRIMERO: ACEPTAR EL ESCRITO presentado por las partes LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA y ALEJANDRA MARIA GOMEZ VASQUEZ, contentivo del acuerdo de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: NO REALIZAR la audiencia programada en este proceso para el 09 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, abogada con tarjeta profesional No. 289.891 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, para que la represente, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR RENUNCIADO el término de notificación y ejecutoria de esta providencia.

CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA